



PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARCINIEGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES-EL VALLE DEL BAR
RADICADO:	2009-00150-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaria de Planeación Defensoria del Espacio Público señala que no se evidencia que continúe la perturbación.

Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARCINIEGAS GÓMEZ** instauró acción popular en contra **CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES**- propietario del establecimiento de comercio denominado **EL VALLE DEL BAR**, por vulneración al derecho colectivo de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por la construcción realizada en la carrera 35 # 48-13 Piso 1 del barrio Cabecera Del Llano de Bucaramanga, al construir un encerramiento de la zona de antejardín que ostenta el bien inmueble.

Solicitó como pretensión, declarar la vulneración a los derechos colectivos invocados y ordenar a la persona accionada el desmonte del encerramiento que en ladrillo y mampostería se realizó sobre el espacio público del inmueble ubicado en la carrera 35 # 48-13 Piso 1 del barrio Cabecera Del Llano.

Obra como prueba, entre otras, el certificado de matrícula mercantil de Caballero Meneses Cesar Augusto, con NIT 1098633212-9 de la actividad comercial del expendio de bebidas alcohólica y baile – taberna –servicios de sala de baile, en el inmueble de la carrera 35 No. 48-13 P1 barrio cabecera de Bucaramanga, fotografías de la situación y que obran en el escrito de demanda -folio 5 PDF del numeral 001 del cuaderno principal del expediente digital-, en las que se aprecia claramente los hechos denunciados en la acción popular.

Por encontrar ajustada la demanda a los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado por auto de fecha 28 de mayo de 2009, dispuso su admisión, la notificación a la accionada, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de la acción popular a través de un medio masivo de comunicación, notificar al MINISTERIO PÚBLICO, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD – MEDIO AMBIENTE-, ELD DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO, SECRETARIA DE PLANEACION O INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA.

Por auto del 24 de septiembre de 2009, se dispuso vincular a los señores DANIEL LASZLO KALLI y LAURA PATRICIA LIZARAZO SANTOS, propietarios del inmueble ubicado en la carrera 35 No.48-13 de Bucaramanga.

Con el objeto de dar impulso procesal a la actuación el despacho con auto del 10 de diciembre de 2010, se dispuso por parte de este Despacho que se librara oficio dirigido a la emisora de la policía nacional, para que realizara la comunicación a la comunidad ordenada en el auto admisorio.



Por auto del 2 de diciembre de 2022, se dispuso: ORDENAR el emplazamiento de los accionados DANIEL LASZLO KALLI y LAURA PATRICIA LIZARAZO SANTOS, la inclusión en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de la Rama Judicial. También librar comunicación a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen nuevo informe, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones expuestos en la acción popular, el cual deberá ser acompañado de registro fotográfico.

El 15 de diciembre de 2022 se recibió comunicación de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga. En el que se manifiesta que: “Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que los elementos que existían en el predio ubicado en la carrera 35 # 48-13 piso 1 “Bar la Cava” barrio Cabecera Del Llano, mampostería en ladrillo a la vista y reja metálica, fueron desmontados.

CONSIDERACIONES

Para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador patrio expidió la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la defensa y protección los derechos e intereses colectivos.

A título enunciativo, el artículo 4 de la mencionada ley indica los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, según lo dispone en los literales d) y m) de la norma enunciada.

En ese orden tenemos que CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ presento acción popular por el incumplimiento a las normas de carácter urbanístico, realizada por CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES, en el inmueble ubicado en la carrera 35 # 48-13 Piso 1 del barrio Cabecera Del Llano en Bucaramanga, al construir un encerramiento de la zona de antejardín del bien inmueble. Acción que se admitió con providencia del 28 de mayo de 2009, Por auto del 2 de diciembre de 2022, se dispuso: ORDENAR el emplazamiento de los accionados DANIEL LASZLO KALLI y LAURA PATRICIA LIZARAZO SANTOS, por secretaría hacer la inclusión en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de la Rama Judicial, la inscripción del proceso, con la inserción del demandado a emplazar, donde se deberán registrar además del nombre de las partes del proceso. También librar comunicación a la Secretaria de planeación de Bucaramanga, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen nuevo informe, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones expuestos en la acción popular

En atención al requerimiento realizado, la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, hace constar que el predio objeto de visita de inspección localizado sobre la carrera 35 # 48-13 Piso 1 del barrio Cabecera Del Llano de Bucaramanga, no se evidencia que continúe la perturbación de este espacio por el encerramiento irregular del antejardín.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés¹, expresó:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha

¹ Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)



protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”

Así las cosas, y como quiera que en la carrera 35 # 48-13 Piso 1 del barrio Cabecera Del Llano de la Ciudad de Bucaramanga, no se evidencia vulneración al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al no encontrarse al momento de la visita realizada por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, que continúe la perturbación de este espacio por el encerramiento irregular del antejardín, es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda de acción popular, razón por la cual se declarará la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que en el trámite procesal cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c8af31c709bad3f916205b174fa17024ed39b6bc6680e872a8027129cff200**

Documento generado en 07/03/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>